



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Ing. Félix Bautista

Senador por la Prov. San Juan



10 de marzo de 2021.-

Señores

Comisión Coordinadora,

Presente

Vía: Secretaría General Legislativa

Distinguidos senadores:

Cortésmente presento a la consideración de la Comisión Coordinadora del Senado de la República, el **Proyecto de Ley de Recursos Costeros Marinos**, el cual tiene por objeto servir de instrumento para la administración, conservación y uso sostenible de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de los recursos naturales costeros y marinos que incluyen: ecosistemas y paisajes, recursos bióticos, comunidades bióticas, poblaciones, especies, recursos genéticos y recursos abióticos; así como los recursos bióticos de las aguas costeras.

Agradeciendo su especial colaboración, les saludo con sentimientos de la más alta consideración.

Félix Bautista

Senador Provincia San Juan

FECHA 16/3/2021 HORA 10:46 A.M.

RECIBIDO POR Rosaura Sandoz

PROYECTO DE LEY DE LOS RECURSOS COSTEROS MARINOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el ambiente marino, incluyendo los océanos, los mares y las áreas costeras adyacentes a éstos, son un componente esencial del sistema de apoyo a la vida en el planeta y un capital natural que provee oportunidades para el desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana posee ecosistemas costeros y marinos singulares, algunos de los cuales evidencian fragilidad, deterioro y amenazas que ponen en peligro su integridad, por lo que es necesario crear leyes sectoriales, reglamentos y disposiciones administrativas o especiales para cada recurso, relativas a los diferentes aspectos y áreas del medio ambiente;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Estado dominicano está comprometido con el manejo integrado y el desarrollo sostenible de las áreas costeras y de los ambientes marinos bajo su jurisdicción, y es signatario de un conjunto de convenios internacionales que tienen como objetivo la protección y la conservación de los ecosistemas costeros y marinos y de su biodiversidad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la zona costera y marina de la República Dominicana existe una gran diversidad de recursos naturales que conforman el conjunto de genes, especies, hábitat, ecosistemas y recursos culturales, que sirven de soporte a diversas actividades económicas esenciales para el desarrollo y la supervivencia de los habitantes del país;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es responsabilidad del Estado dominicano administrar y proteger los bienes de dominio público marítimo terrestres, para el disfrute de todos los habitantes de la República Dominicana;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982.

VISTA: La Ley No. 3003, del 12 de julio del 1951, sobre Policía de Puertos y Costas.

VISTA: La Ley No. 4378, del 10 de febrero del 1956, Ley Orgánica sobre Secretarías de Estado.

VISTA: La Ley No. 4990, del 29 de agosto del 1958, sobre Sanidad Vegetal.

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones mediante el artículo 196, de la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley No. 55, del 22 de noviembre del 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa.

VISTA: La Ley No. 8, del 8 de septiembre del 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, con los incisos f) y o) del Art. 1, el inciso b) del Art. 4 y el Art. 7 derogados por la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley No. 6, del 8 de septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), modificada en su Art. 4, inciso g) y Art. 5, inciso h), por la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley No. 305, del 23 de mayo del 1968, que modifica el artículo 49 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero del 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano.

VISTA: La Ley No. 311, del 24 de mayo del 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares.

VISTA: La Ley No. 541, del 31 de diciembre del 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 84, del 26 de diciembre del 1979.

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre del 1969, sobre el Control de Aprovechamiento y Conservación de las Aguas Subterráneas y su Reglamento No. 2889, del 20 de mayo del 1977, modificados por el Art. 197 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley No. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria.

VISTA: La Ley No. 123, del 10 de mayo del 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre y su Reglamento No. 1315, del 29 de julio del 1971, modificados por el Art. 198 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley No. 146, del 4 de junio del 1971, Ley Minera de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 95, del 12 de enero del 1977, que prohíbe la exportación de conchas de carey en su estado bruto o natural.

VISTA: La Ley No. 632, del 28 de mayo del 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país.

VISTA: La Ley No. 573, del 1 abril del 1977, que modifica el título de la Ley No. 186, del 13 de septiembre del 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.

VISTA: La Ley No. 218, del 28 de mayo del 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales.

VISTA: La Ley No. 295, del 28 de agosto del 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional la necesidad de conservar los recursos naturales del país.

VISTA: La Ley No. 83, del 12 de octubre del 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras, y áreas verdes, solares baldíos, playas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del país.

VISTA: La Ley No. 300, del 31 de julio del 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura “Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No.158-01, del 9 de mayo de 2001 y su modificación por la Ley No. 184-02 de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo.

VISTA: La Ley No. 307, del 5 de diciembre, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), y regula la actividad de la Pesca y la Acuicultura.

VISTA: La Ley No. 202, del 30 de julio de 2004, sobre Áreas Protegidas.

VISTA: La Ley No. 266, del 10 de agosto de 2004, la cual establece como demarcación turística prioritaria el llamado Polo área turística de la Región Suroeste en las provincias de Barahona, Independencia y Pedernales.

VISTA: La Ley No. 66, del 22 de mayo de 2007 que declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico.

VISTO: El Decreto No. 2099, del 4 de julio del 1984, que prohíbe la pesca durante la época de desove de las especies de peces pertenecientes a la familia Serranidae (meros).

VISTO: El Decreto No. 1184, del 14 de noviembre del 1986, que crea el Museo Nacional de Historia Natural.

VISTO: El Decreto No. 319, del 14 de octubre del 1986, que crea el Santuario de Mamíferos Marinos del Banco de la Plata.

VISTO: El Decreto No. 112, del 1987, sobre Manglares, en su artículo No. 1, letra f.

VISTO: El Decreto No. 245, del 22 de julio del 1990, que crea el Acuario Nacional.

VISTO: El Decreto No. 233, del 3 de julio del 1996, que amplía los límites del Santuario de Mamíferos Marinos del Banco de la Plata.

VISTO: El Decreto No. 136, del 30 de marzo del 1999, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos, creado por el artículo 22 del Decreto No. 233-96 y establece una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos.

VISTO: El Decreto No. 562, del 23 de agosto de 2000, que crea las direcciones de la Subsecretaría de Recursos Costeros y Marinos.

VISTO: El Decreto No. 1193-00, del 13 de noviembre de 2000, que prohíbe el uso de atarrayas de mano cuyo ojo de malla sea menor de 25 milímetros, así como el uso de redes de enmalle para camarón cuyo ojo de malla sea menor de 45 milímetros.

VISTO: El Decreto No. 947-01, del 19 de septiembre de 2001, que crea los Parques Mineros Industriales.

VISTO: El Decreto No. 1111-01, del 8 de noviembre de 2001, que reglamenta el pago de cuotas por actividades pesqueras y crea el registro nacional de pescadores.

VISTO: El Decreto No. 288-12 del 11 de junio de 2012, en el que se prohíbe la captura y comercialización de Tortugas Marinas.

VISTO: El Decreto No. 23, del 9 de mayo de 2002, que crea la Dirección de Pesca de la Marina de Guerra.

VISTO: El Decreto No. 833, del 25 de agosto de 2005, en el que se establece una veda estacional para la captura del lambí (*Strombus gigas*).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 550, del 17 de junio del 1982, mediante la cual el país ratifica su adhesión al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 25, del 2 de octubre del 1996, que ratifica la adhesión del país al Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra), en Río de Janeiro, Brasil.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 99, del 10 de junio del 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 182, del 18 de junio del 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito (el 9 de mayo del 1992), entre la ONU y sus Estados Miembros.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 247, del 10 de octubre del 1998, mediante la cual se ratifica el Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos por Buques (MARPOL 73/78).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 359, del 15 de julio del 1998, que aprueba la adhesión del país al Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena) y su Protocolo.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 177, del 8 de noviembre de 2001, donde se aprueba adhesión del país a la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención RAMSAR).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 356, del 23 de agosto del 1972, mediante la cual el país ratifica la Convención sobre Organización Hidrográfica Internacional.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 542, del 27 de agosto del 1973, mediante la cual se ratifica el Convenio para la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 108, del 20 de diciembre del 1974, mediante la cual se ratifica el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y sus anexos.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 703, del 31 de julio del 1974, mediante la cual se ratifica el Convenio Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen Contaminación por Hidrocarburos.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 1006, del 3 de febrero de 2006, mediante la cual se ratifica el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica.

VISTA: La Resolución del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 4, del 19 de marzo de 2003, que instituye la norma para la Gestión Ambiental de Marinas y Otras Facilidades que Ofrecen Servicios a Embarcaciones Recreativas.

VISTA: La Resolución del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 9, del 12 de julio de 2004, que establece la norma ambiental sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo.

VISTA: La Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional No. 203, del 2 de junio del 1998, que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento.

VISTO: El Reglamento No. 2115, de la Secretaría de Turismo sobre clasificación y Normas de establecimientos hoteleros que en su artículo No. 39, que considera hoteles de playa todos aquéllos situados en primera línea o, en su defecto, a menos de 250 metros de una playa.

VISTA: Resolución No. 7-03, del 11 de abril de 2003, que establece una veda estacional para la captura de jaiba de río.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DEL OBJETO, PRINCIPIOS, POLÍTICAS Y DEFINICIONES BÁSICAS

SECCIÓN I DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente Ley es servir de instrumento para la administración, conservación y uso sostenible de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de los recursos naturales costeros y marinos que incluyen: ecosistemas y paisajes, recursos bióticos, comunidades bióticas, poblaciones, especies, recursos genéticos y recursos abióticos; así como los recursos bióticos de las aguas costeras.

Artículo 2.- Ámbito. Para los fines de la presente Ley son bienes de dominio público marítimo terrestre:

1. Las riberas del mar y de las rías, que incluye:

- a. La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar, escorada o máxima vival equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en donde se haga sensible el efecto de las mareas;
 - b. La franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la ley 305, de fecha 30 de abril de 1968;
 - c. Las marismas, albuferas, marjales, esteros;
 - d. Los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar;
 - e. Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos tales como, arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales;
2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo;
 3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental;
 4. Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, Cualesquiera que sean las causas;
 5. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera;
 6. Los terrenos invadidos por el mar que pasan a formar parte de su lecho por cualquier causa;
 7. Los acantilados sensiblemente verticales que están en contacto con el mar o con espacios de dominio marítimo-terrestre hasta su coronación;
 8. Los terrenos declarados como dominio público que, por cualquier causa, han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marino-terrestre;
 9. Los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales;
 10. Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre;
 11. Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre;
 12. Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio;
 13. Las obras e instalaciones de costas y señalización marítima;
 14. Los puertos y las instalaciones portuarias
 15. Los manglares

Artículo 3.- Uso y manejo de los bienes del dominio público. El uso y manejo integral de los bienes de dominio público marítimo-terrestre y de los ecosistemas de aguas costeras se rige por esta Ley, y lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SECCIÓN II DE LOS PRINCIPIOS Y POLÍTICAS

Artículo 4.- Adopción de Principios. En adición a los principios establecidos en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta ley se rige además, por los siguientes principios:

1. Precaución
2. Prevención
3. El que contamina paga
4. Responsabilidad objetiva
5. Participación pública
6. Desarrollo sostenible

Artículo 5.- Unidad básica. Se adopta el ecosistema como unidad básica para la conservación y el manejo integral de los recursos bióticos y abióticos de la Zona Costera y Marina y de aguas costeras.

Artículo 6.- Ética ambiental. Se reconoce la importancia de armonizar las actividades de desarrollo con iniciativas e intereses de conservación de los recursos de la Zona Costera y Marina, basados en una ética ambiental.

Artículo 7.- Deberes del Estado. Es deber del Estado:

1. Administrar, proteger y regular la exploración y aprovechamiento de los recursos naturales bióticos y abióticos;
2. Gestionar el uso y aprovechamiento de los Recursos Costeros y Marinos del país;
3. Regular la exploración, y todas las actividades en la Zona Costera y Marina que afecten dichos recursos.

Artículo 8.- Interés del Estado. Es interés del Estado dominicano la promoción de:

1. La protección, conservación, exploración y aprovechamiento de manera sostenible, de los recursos naturales, así como las fuentes de energía en los espacios acuáticos de la Zona Costera, Marina y la Zona Económica Exclusiva.
2. El desarrollo, regulación y control de las actividades económicas, en los espacios de la Zona Costera y Marina y la Zona Económica Exclusiva.
3. La ordenación de la Zona Costera y Marina.
4. La protección, conservación y uso sostenible de los cuerpos y las fuentes de agua.
5. La reducción de la vulnerabilidad ecológica en la Zona Costera y Marina, a través de diferentes medios, incluyendo la diversificación de actividades económicas.
6. La investigación, conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos abióticos en la zona costera y marina.

7. La cooperación con la comunidad internacional para la conservación y el manejo sostenible de especies asociadas a espacios acuáticos y costeros.
8. La preservación del patrimonio arqueológico y cultural costero, acuático y subacuático.
9. La aplicación del criterio de sostenibilidad en asuntos navieros y portuarios cuando éstos afecten los recursos naturales costeros y marinos.
10. La coordinación en la ejecución de labores hidrográficas, oceanográficas, meteorológicas, de adecuación, de señalización acuática y otras ayudas a la navegación; así como para la cartografía náutica.
11. El uso de las tecnologías alternativas y la producción limpia para el ambiente costero y marino.
12. La integración de la planificación del uso de los recursos costeros y marinos, a los planes, programas, actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales.
13. La cooperación con las organizaciones correspondientes locales, nacionales, regionales y mundiales, con el fin de asegurar la viabilidad a largo plazo de las especies, las poblaciones y los ecosistemas costeros, marinos y de aguas costeras.

SECCIÓN III DE LAS DEFINICIONES

Artículo 9.- Definiciones. Para los fines de esta Ley se entiende por:

1. **Acuicultura:** Sistema artificial de cría y reproducción de plantas y animales de agua dulce y agua marina, con la finalidad de aumentar la producción neta. Se puede realizar en estanques, tanques, contenedores o jaulas flotantes.
2. **Aguas Costeras:** Aquellas comprendidas dentro de una línea recta imaginaria que une los puntos más salientes de la topografía de la costa; dentro de esta denominación se incluyen: esteros, marismas, lagunas costeras, bahías, ensenadas, canales intercosteros y deltas de los ríos que desembocan en la costa.
3. **Aguas Oceánicas:** Las comprendidas desde el límite exterior de las aguas territoriales hacia mar adentro. Las aguas oceánicas están formadas por los océanos y los mares.
4. **Arrecifes Coralinos o Arrecifes de Coral:** Ecosistemas bénticos que sustentan la mayor diversidad de especies en el medio marino, que contribuyen a la formación de las playas y que protegen la costa de la erosión.

5. **Biodiversidad:** Conjunto de las especies de seres vivos, genes, paisajes y hábitat en todas sus variedades.
6. **Capacidad de Carga de un Cuerpo de Agua:** Densidad máxima de organismo por unidad de área o volumen que un cuerpo de agua puede mantener con su productividad natural.
7. **Contaminación:** La introducción al medio ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, que degraden o disminuyan la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.
8. **Corales:** Organismos marinos del grupo de los celenterados que forman pólipos asociados con algas microscópicas y construyen estructuras sumergidas, conocidas como arrecifes de corales.
9. **Daño Ambiental:** Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
10. **Daño Ambiental Permanente:** Pérdida o perjuicio causado al medio ambiente o a cualquiera de sus componentes naturales o culturales que cause la destrucción de una parte o de todos sus componentes y cuya pérdida no pueda ser revertida o remediada.
11. **Desarrollo de la Zona Costera y Marina:** Actividades, servicios y acciones tendentes al manejo de ecosistemas, especies, procesos y modos de vida que se realizan en la Zona Costera y Marina, que tienden a mejorar la calidad de vida, preservando, protegiendo y aprovechando los recursos costeros y marinos en el marco del desarrollo sostenible.
12. **Diversidad Costera y Marina:** Variedad de especies de seres vivos, de genes, paisajes, hábitat, de ecosistemas y de patrones biológicos, geofísicos, culturales e históricos en todas sus variedades.
13. **Dunas Costeras:** Formaciones arenosas, originadas y modeladas por los vientos, asociadas a las playas y a las desembocaduras de los ríos.
14. **Ecosistema:** Conjunto de comunidades de organismos vivos interrelacionados y su medio ambiente.
15. **Ecosistemas acuáticos:** Aquéllos en los que las interacciones de sus componentes ocurren ligadas al medio acuático.

16. **Ecosistemas Costeros:** Aquéllos ubicados cerca de la franja litoral o que encontrándose ubicada tierra adentro evidencian relaciones ecológicas con el medio marino, tales como: manglares, pantanos, zonas de intermarea, ciénagas, lagunas costeras y humedales.
17. **Especies Exóticas:** Especies de flora, fauna o microorganismos, cuya área natural de dispersión geográfica no corresponde al territorio de un área en particular.
18. **Estuarios:** Zonas de interacción entre ríos y aguas oceánicas costeras en donde la acción de la marea es un regulador importante y el torrente del río mezcla agua dulce y salada. Tales áreas incluyen bahías, bocas de ríos, pantanos salados y lagunas.
19. **Estero:** Zona del litoral inundada durante la pleamar. Terreno generalmente cenagoso, por el cual se extienden las aguas de las mareas.
20. **Hábitat:** Espacio natural y sitio específico donde habita un organismo, una especie o una población dada.
21. **Humedal:** Extensión de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, incluidos los humedales artificiales, como los arrozales y los embalses.
22. **Investigación Científica:** Proceso mediante el cual se procura obtener información científica a través de procesos metodológicos para entender, verificar y corregir o aplicar el conocimiento.
23. **Lagunas Costeras:** Depresiones de la zona costera por debajo del promedio de las mareas más altas con una comunicación permanente o temporal con el mar y protegidas por algún tipo de barrera.
24. **Mamíferos Marinos:** Vertebrados marinos morfológica y fisiológicamente adaptados al ambiente marino, cuyas hembras alimentan a sus crías con leche de sus mamas.
25. **Manglar o Bosque de Mangle:** Ecosistema costero-marino exclusivo de las costas tropicales, con árboles y arbustos de diferentes familias botánicas, que poseen adaptaciones morfológicas que les permiten colonizar terrenos anegados, con intrusión salina y pobres en oxígeno.
26. **Marismas:** Terrenos pantanosos, de aguas salobres, en las proximidades de la costa, por lo general en la desembocadura de los ríos.
27. **Monitoreo:** Actividad continúa y programada en tiempo y espacio para detectar, de manera cualitativa y cuantitativa; variaciones o cambios en las condiciones prevaecientes

en la estructura, composición y en las características de las especies, poblaciones, comunidades y ecosistemas y en los procesos que inciden en dichas variaciones.

28. **Pesca:** Actividad de captura de organismos acuáticos útiles al ser humano, con fin principalmente alimentario.
29. **Playas:** Secciones de la costa donde se acumulan sedimentos no consolidados que son movidos por las corrientes, el oleaje y el viento. Son ecosistemas costeros formados por el arrastre de materiales sólidos por parte de las corrientes marinas y su deposición en áreas litorales de baja elevación.
30. **Recursos Bióticos de Aguas Costeras:** Organismos vivos que habitan ríos, lagos, lagunas y manantiales naturales, sean de agua dulce o salobre.
31. **Recursos Costeros y Marinos:** Aquéllos comprendidos por los bienes de dominio público marítimo-terrestres y los recursos vivos y no vivos contenidos en ellos; así como sus ecosistemas asociados.
32. **Recursos Genéticos:** Conjunto de genes presentes en las poblaciones silvestres y/o manejadas, que constituyen la base de la biodiversidad.
33. **Recursos Pesqueros:** Organismos acuáticos susceptibles de captura legal por diferentes artes de pesca.
34. **Sostenible:** Utilización de los recursos naturales de forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de que forman parte, a un ritmo que permita mantener las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de la generación actual y las futuras.
35. **Veda:** Período en el cual se prohíbe la captura de determinadas especies de flora y fauna acuática, con el objeto de proteger sus poblaciones y asegurar su supervivencia.
36. **Zona Costera:** Área geográfica que se define como el tramo de tierra afectada por su cercanía al mar y la franja de mar afectada por su proximidad a tierra. Incluye las aguas costeras y las tierras que forman parte de su lecho y subsuelo; las tierras costeras colindantes y las aguas que se encuentran en ellas y en su subsuelo, las zonas de transición e intermareales, las marismas, los humedales y las playas.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 10.- Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las siguientes atribuciones:

1. Protección, conservación y manejo integral de los espacios que comprenden los bienes de dominio público, marítimos-terrestres y de los Recursos Costeros y Marinos.
2. Proponer e implementar, en coordinación con las autoridades competentes, las políticas, medidas y acciones que contribuyan al cumplimiento del objetivo y los principios de esta Ley.
3. Proponer las regulaciones necesarias para el manejo integral de las especies acuáticas y velar por su aplicación.
4. Establecer las regulaciones necesarias para el manejo integral y el uso sostenible de los recursos costeros y marinos y velar por su aplicación.
5. Otorgar autorizaciones, tales como: permisos, licencias de usufructo y concesiones para la exploración, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos costeros y marinos basados en investigación científica y los compromisos asumidos por los convenios y tratados internacionales ratificados por Republica Dominicana.
6. Diseñar e implementar un sistema de monitoreo y del cumplimiento de las autorizaciones para la exploración, aprovechamiento y uso sostenible de los Recursos Costeros y Marinos.
7. Elaborar e implementar, en coordinación con los demás organismos competentes, un sistema de fiscalización de toda actividad que se realice en la zona costera y marina, que pueda afectar a sus recursos.
8. Establecer los mecanismos para asegurar la transparencia y la participación pública en los procesos administrativos relativos a la exploración, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos costeros y marinos.
9. Diseñar políticas y lineamientos pertinentes para el estudio de los recursos costeros y marinos con énfasis en la integración y/o participación de la ciudadanía en la gestión ambiental y toma de decisiones.
10. Fomentar la educación ambiental y la participación ciudadana sobre la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos costeros marinos.
11. Establecer los mecanismos para la recopilación y acceso público a la información concerniente a la exploración, aprovechamiento o uso sostenible de los recursos costeros y marinos y de aguas costeras, producida en las instituciones públicas y/o privadas.
12. Regular la captura de especies acuáticas sobre la base de estudios científicos.

13. Establecer un listado de especies que no pueden ser capturadas, como los mamíferos marinos, teniendo en cuenta los compromisos contraídos a través de la ratificación de los convenios internacionales, tomando en cuenta el bienestar de los animales.
14. Regular la importación y la exportación de organismos acuáticos, sus partes o subproductos.
15. Coordinar con las autoridades correspondientes, en el control de toda actividad contaminante que pueda afectar los recursos costeros y marinos y de aguas costeras.
16. Realizar y evaluar las auditorías ambientales para verificar el cumplimiento de lo estipulado en los permisos, licencias y concesiones otorgados a particulares, para el usufructo de los recursos costeros marinos y de aguas costeras.
17. Fiscalizar la ejecución de los planes de contingencia ambiental preparados por las diferentes instituciones, en el ámbito de los espacios marítimos y de aguas costeras.
18. Colaborar con las autoridades competentes en las actividades hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, de señalización, cartografías náuticas y cualquier otra actividad relacionada con los recursos de la zona costera y marina.
19. Monitorear y minimizar, en coordinación con las autoridades correspondientes, el impacto de las actividades de puertos, muelles y demás infraestructuras sobre los recursos naturales de la zona costera y marina.
20. Contribuir en la planificación y regulación de las actividades de desarrollo a las comunidades costeras, que puedan afectar los recursos de la zona costera y marina, desarrollando métodos y herramientas para el uso sostenible de estos recursos.
21. Fomentar el empleo de tecnologías y métodos de producción limpia en el aprovechamiento de los recursos costeros y marinos, que garanticen el uso sostenible de los mismos.
22. Fomentar la investigación en el ámbito marino e impulsar la formación de personal especializado en el área, de común acuerdo con otras instituciones públicas y privadas.
23. Elaborar planes de manejo integral costero marino con la colaboración de instituciones relacionadas con el tema.
24. Elaborar la lista de los recursos pesqueros para fines de su aprovechamiento.
25. Contribuir con el desarrollo de la maricultura en ambientes marinos que sean propicios para establecerse.

CAPITULO III CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS COSTEROS Y MARINOS

Artículo 11.- Usos de los espacios costeros y marinos. A partir de la promulgación de esta Ley, los usos de los espacios costeros y marinos y de aguas costeras que puedan afectar recursos, se deben realizar de conformidad con los principios y las políticas establecidas en la presente Ley, aplicando los instrumentos de regulación y gestión ambiental.

Párrafo I.- Para el uso de los espacios donde no exista estudio e información adecuada que puedan proveer información para la toma de decisión, se aplicará el Principio Precautorio

Párrafo II.- Se establece, mediante reglamento lo relativo a concesiones y usufructo de los recursos de la zona costera y marina, de común acuerdo con otras instituciones competentes.

Párrafo III.- No se otorgarán a particulares, concesiones, ni licencias de usufructo que lesionen, menoscaben o limiten el derecho de los ciudadanos sobre los bienes de dominio público.

Artículo 12.- Distancia de construcción de la pleamar. No se autorizará la construcción de proyectos adyacentes a la franja marítima de los 60 metros de la pleamar sin contemplar un acceso público o servidumbre de paso hacia la costa.

Párrafo I: El paso de servidumbre a que se refiere el presente artículo, es una contra prestación que otorga al Estado dominicano el promotor de un proyecto adyacente a un bien de dominio público, como parte de su responsabilidad social, empresarial y ambiental, enmarcada en el desarrollo sostenible de la Nación.

Párrafo II: El uso del acceso público o servidumbre de paso deberá respetar los usos contemplados a las propiedades adyacentes sin que en ningún momento se pueda perturbar el mismo, el derecho de propiedad o la explotación económica que se pudiere realizar.

Párrafo III: En los casos de proyectos construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sin haber contemplado el acceso público o servidumbre de paso mencionada en el presente artículo, el Estado dominicano establecerá dicha servidumbre compensando a los propietarios de dichos proyectos.

SECCIÓN I DE LOS ECOSISTEMAS

Artículo 13.- Nivel de usos y control de áreas costeras y marinas. Se determinará el nivel de uso y de control de áreas costeras y marinas para el desarrollo de las etapas del ciclo de vida de las especies y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

Párrafo I.- Se otorga un período de un año, a partir de la promulgación de esta Ley, para la elaboración de los reglamentos y las normas específicas para la conservación y el manejo integral de los ecosistemas del área costera y marina.

Artículo 14.- Creación de categorías. Se crearán mediante reglamento, las categorías de manejo integral necesarias para las especies de la zona costera y marina no enlistadas o que no se ajusten a las categorías ya establecidas.

Artículo 15.- Períodos de vedas. Se establecerán períodos de veda para la captura de especímenes que requieran protección especial para asegurar la conservación y viabilidad de las poblaciones.

SECCIÓN II DE LAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN LOS RECURSOS COSTEROS Y MARINOS

Artículo 16.- Criterios técnicos. Cualquier actividad productiva que pueda afectar los recursos costeros y marinos se realizará sobre la base de los principios y las políticas establecidas en esta Ley, y a través de los siguientes criterios técnicos: determinación de capacidad de carga, indicadores, guías de manejo ambiental y los principios fundamentales de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, los principios de la pesca responsable, las convenciones y tratados ratificados por República Dominicana.

SECCIÓN III DE LOS RECURSOS CULTURALES SUBACUÁTICOS

Artículo 17.- Recursos culturales subacuáticos. En los planes de manejo integrado de los recursos costeros y marinos se incorporarán la protección, la conservación y el uso sostenible de los recursos prehistóricos, históricos y del patrimonio cultural sumergido.

SECCIÓN IV DE LOS RECURSOS MINEROS COSTEROS Y MARINOS

Artículo 18.- Exploración y aprovechamiento minera. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales participará junto al Ministerio de Energía y Minas, en la fiscalización del cumplimiento de las regulaciones sobre las concesiones de exploración y aprovechamiento minero y de las fuentes de energía; así como sobre el manejo, transporte y disposición de las sustancias radioactivas que puedan afectar los recursos costeros y marinos y restauración de las zonas intervenidas.

Artículo 19.- Permisos o licencias de exploración y aprovechamiento. No se otorgarán permisos de exploración ni concesiones de aprovechamiento minero en la zona costera y marina, sin la aprobación expresa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO IV SOBRE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS COSTEROS Y MARINOS

Artículo 20.- Instrumento de gestión. La planificación y el ordenamiento de los recursos de la zona costera y marina se harán sobre la base de su uso sostenible, mediante la preparación e implementación de instrumentos de gestión y regulación.

Párrafo I.- Los instrumentos de gestión son: planes de manejo integrado, vigilancia, inspección, monitoreo, control, contabilidad y valoración de los servicios ambientales, conservación, restauración, incentivos, educación e investigación y cualquier otro que se estime necesario.

Párrafo II.- Los Planes de Gestión, con un enfoque de manejo integrado de los recursos, se revisarán en los primeros seis (6) meses de cada período constitucional, de conformidad con los objetivos y los principios establecidos en esta Ley. Estos planes de gestión establecen el marco de referencia en materia de conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos y los demás instrumentos jurídicos relacionados.

Artículo 21.- Áreas de Recursos estratégicos. Se establecen, con carácter temporal o permanente, las Áreas de Recursos Estratégicos que son aquellas que cuentan con condiciones ambientales, socioeconómicas o de biodiversidad que requieran atención o manejo especial, en la zona costera marina.

Artículo 22.- Medidas restrictivas para el acceso. Se pueden aplicar medidas restrictivas para el acceso, el desarrollo y el uso de áreas de recursos estratégicos, en interés de proteger o conservar los recursos contenidos en ellas.

Artículo 23.- Principio de Precaución. La medida a la que se refiere el artículo anterior se apoyará en el Principio de Precaución establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- También podrá estar basada en investigaciones que puedan ser realizadas por iniciativa del Estado o del sector privado, cuyos resultados hayan sido científicamente comprobados.

Artículo 24.- Instrumentos de aplicación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales participará junto a otras autoridades de competencia, en la elaboración de los instrumentos de aplicación de los acuerdos internacionales sobre las actividades que puedan afectar los recursos costeros y marinos.

CAPITULO V MANEJO DE RIESGOS E IMPACTOS

Artículo 25.- Planes de prevención. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales participará en la puesta en marcha de planes de acción para la prevención y mitigación de riesgos; así como la prevención y el manejo de desastres naturales y los efectos del cambio climático, sobre los recursos costeros y marinos.

Párrafo.- La participación puede incluir la conducción de estudios de vulnerabilidad, la elaboración de propuestas técnicas y la puesta en marcha de medidas de adaptabilidad de las zonas costeras vulnerables.

Artículo 26.- Planes de acción. Dentro de los Planes de Gestión de Manejo Integrado de los recursos costeros y marinos, se incluyen Planes de Acción para la prevención, mitigación de riesgos, manejo de desastres y de los efectos del cambio climático.

Párrafo.- Estos planes se articulan con los planes nacionales y regionales de emergencia.

Artículo 27.- Planes de contingencia. Se elaborarán y aplicarán planes de contingencia ambiental para aquellas actividades que puedan causar impacto sobre los recursos costeros y marinos.

Artículo 28.- Procedimientos de recuperación. Se aplicarán los procedimientos adecuados para la recuperación de ecosistemas costeros y marinos degradados.

CAPITULO VI DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 29.- Concesiones de gestión. Las concesiones de gestión y uso de los recursos costeros y marinos son otorgados por la autoridad competente, dependiendo de la actividad, con la autorización expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con esta Ley, después de una investigación científica y pública, que muestre y certifique que:

1. La actividad o acción puede ser realizada sin provocar daño ambiental a los recursos costeros y marinos.
2. La actividad no limita el derecho al uso que tienen todos los habitantes de la República Dominicana sobre los bienes de dominio público.
3. Se haya agotado el proceso de participación pública, establecido en la legislación nacional vigente y de conformidad con lo estipulado en la presente Ley.

4. No hayan otras opciones posibles para proceder con la actividad o acción propuesta, sin generar un impacto en los recursos costeros y marinos afectados.

Artículo 30.- Otorgamiento de concesiones. Para el otorgamiento de concesiones se tomarán en cuenta los límites naturales de los ecosistemas costeros y marinos, aplicando el reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Notificación pública. Es obligatoria una notificación pública en un diario de circulación nacional y provista a comunidades y poblaciones afectadas y/o interesadas, a no menos de cuarenta y cinco (45) días, antes de la fecha propuesta para la entrada en vigor de la licencia de concesión.

Artículo 32.-. Modificación de la Concesión. Cuando se haya otorgado alguna concesión y se encontrasen condiciones o factores que puedan causar daño, riesgo o afectar negativamente los recursos costeros y marinos, se podrán introducir modificaciones, limitar, condicionar, suspender o cancelar las concesiones de gestión y uso.

Artículo 33.- Vigencia limitada. Las concesiones de gestión y uso de los recursos costeros y marinos tienen vigencia limitada, y no serán válidas por más de cinco (5) años.

Párrafo I.- Las concesiones de gestión y uso de los recursos costeros y marinos pueden ser renovados cuando se determine que se cumplen todas las acciones y las actividades contempladas en la licencia original; así como con todas las modificaciones, limitaciones o condiciones impuestas.

Párrafo II.- Se puede cancelar cualquier concesión de uso de los recursos costeros y marinos, cuando se compruebe que el beneficiario de la misma haya violado las estipulaciones de la licencia o si con su actividad causa daño al medio ambiente y a los recursos naturales.

Párrafo III.- Toda renovación de concesión será precedida de una notificación pública, en medios de difusión nacional.

Artículo 34.- Intransferibilidad de las licencias. Las licencias de concesión de gestión y uso sostenible de los recursos costeros y marinos son intransferibles.

CAPÍTULO VII SOBRE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 35.- Autorización de Investigación. Toda investigación científica, sin importar la índole, extensión, alcance o duración, que recaude información primaria sobre los recursos costeros y marinos y que sea realizada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, debe contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Párrafo: Es obligatorio depositar en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales un ejemplar en el formato correspondiente, de los resultados de la investigación realizada.

CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 36.- Prohibición de concesión. Se prohíbe el otorgamiento de concesiones que lesionen o perjudiquen el derecho de uso de los bienes de dominio público.

Artículo 37.- Prohibición de maltrato o explotación a animales costeros marinos. Se prohíbe la caza, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, manufactura o elaboración artesanal y exhibición de la fauna costera marina, declarada como amenazada o en peligro de extinción por el Estado Dominicano o cualquier otro país, de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano.

Artículo 38.- Prohibición de actividades. Se prohíbe deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de actividad que lesione o dañe los recursos costeros y marinos, dentro de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre.

Artículo 39.- Prohibición de introducción de especies. Se prohíbe la introducción de especies exóticas al medio acuático, como lo establece la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 40.- Actos no autorizados. Queda prohibida a cualquier persona física, jurídica, nacional y extranjera, ejecutar dentro del territorio nacional y su zona económica exclusiva, actos no autorizados de aprovechamiento de los recursos costeros y marinos de la República Dominicana.

Artículo 41.- Prohibición a la interrupción de los ciclos naturales. Se prohíben las actividades que puedan interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas y la configuración física de la zona costera y marina.

Artículo 42.- Permisos de construcción. Sólo podrá autorizarse y construirse dentro de la franja marítima de los 60 metros de la pleamar y dentro de cualquier otro bien de dominio público, obras que por su naturaleza no puedan ser construidas en otro lugar, y sólo por causa de utilidad pública e interés social, siempre respetando el principio de racionalidad.

Artículo 43.- Patrimonio Inalienable. Los recursos costeros y marinos son patrimonio inalienables del Estado y, en tal virtud, nadie puede usufructuarlos o disponer de ellos si no es de acuerdo con lo establecido en las leyes que lo regulan, sus Reglamentos y Normas;

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Artículo 44.- Infracciones y delitos. En adición a los delitos establecidos en el artículo 175 de la Ley General de sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, se consideraran como tales los siguientes:

1. Delimitar con muros, paredes, cercas de cualquier naturaleza, espacios que formen parte de dominio público marítimo terrestre o costas.
2. Impedir la libre circulación por las playas y costas nacionales dentro del perímetro de dominio público marítimo terrestre.
3. La construcción y autorización de obras dentro de los espacios que comprende los bienes de dominio público en violación a lo prescrito en esta Ley.

Artículo 45.- Sanciones. Las violaciones a la presente Ley son tratadas y sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus reglamentos.

CAPÍTULO XI

SECCIÓN I DISPOSICIONES FINALES

Primero.- Modificación. Se modifica la Ley 307-04, de 07 de enero del 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura CODOPESCA, para que donde diga recursos biológicos o recursos bióticos, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, diga “Recursos Pesqueros y acuícolas”.

Segundo.- Prohibición extracción de animales no autorizados como recursos pesqueros. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) no podrá otorgar permisos de extracción y aprovechamiento de especies no enlistadas como recursos pesqueros, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Tercero.- Reglamento de concesión y uso. En el plazo de 120 días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establecerá mediante reglamento, los criterios, alcances, limitaciones y procedimientos de las concesiones de gestión y uso de los recursos costeros y marinos, de acuerdo con este artículo y la presente Ley.

Cuarto.- Reglamento de la ley. Se otorga un periodo de 120 días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para la elaboración de los reglamentos y las normas específica para la conservación y el manejo de los ecosistemas del área costera y marina.

Quinto.- Derogación. La presente Ley deroga los acápites h y v del artículo 5; los artículos 62 y 100 de la Ley 307-04 del 15 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

Sexto.- Derogación. Se deroga el artículo 16 de la Ley 66-07, que declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico.

Séptimo.- Modificación. Se modifica el acápite p del artículo 5 Ley 307-04 del 15 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), para que diga “proponer al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reservas, así mismo delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal”.

Octavo.- Modificación. Se modifica el artículo 2 de la Ley 305-68 del 23 de mayo de 1968, que modifica el artículo 49 de la ley No. 1474, sobre vías de comunicación, del 22 de febrero de 1938, para establecer una Zona Marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano, para que en lo adelante diga: “Sólo podrá autorizarse y construirse dentro de la franja marítima de los 60 metros de la pleamar y dentro de cualquier otro bien de dominio público, obras que por su naturaleza no puedan ser construidas en otro lugar, y sólo por causa de utilidad pública e interés social, siempre respetando el principio de racionalidad”.

Noveno.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...



Félix Bautista
Senador de la República
Provincia San Juan